

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-117/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de Baja California<sup>2</sup> en la que se **confirma** el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, identificado con la clave INE/CG333/2019<sup>3</sup> y la Resolución identificada con la clave INE/CG334/2019,<sup>4</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Baja California.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral local ordinario 2018-2019 para la renovación de los cargos de gobernador del estado, diputados del congreso y municipales de los diversos ayuntamientos que conforman el estado de Baja California.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo consecutivo, PBC.

<sup>3</sup> En adelante, el Dictamen Consolidado.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, la Resolución.

<sup>5</sup> En lo consecutivo, el Consejo General.

<sup>6</sup> En lo consecutivo, el Proceso Local.

**2. Presentación del primer informe de campaña de Gobernador.** El día dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>7</sup> el PBC presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente al primer período de campaña al cargo de Gobernador en el Proceso Local.

**3. Primer oficio de errores y omisiones y respuesta.** El doce de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> notificó mediante oficio INE/UTF/DA/6672/19<sup>9</sup> al partido sobre los errores y omisiones técnicas derivadas de la revisión del informe presentado en relación con el primer período de campaña correspondiente a la gubernatura, el cual fue atendido el diecisiete de mayo mediante escrito de número PBC/SF-INE/027/2019.

**4. Presentación del segundo informe de campaña de Gobernador e informes únicos de las campañas a Diputados Locales y Ayuntamientos.** El primero de junio el actor presentó los informes de ingresos y gastos correspondientes al segundo período de campaña al cargo de Gobernador, así como los correspondientes al período único de las campañas a Diputados Locales y Ayuntamientos.

**5. Segundo oficio de errores y omisiones y respuesta.** El once de junio, mediante oficio INE/UTF/DA/7942/19,<sup>10</sup> la Unidad Técnica notificó al partido político sobre los errores y omisiones técnicas derivadas de la revisión de los informes presentados en relación con el segundo período de campaña de Gobernador y único período del resto de las campañas, el cual fue atendido el dieciséis de junio mediante escrito de número PBC/SF-INE/029/2019.

**6. Actos impugnados.** Previa aprobación por la Comisión de Fiscalización del INE, en sesión extraordinaria del ocho de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución de él derivada.

---

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo que se especifique lo contrario.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, la Unidad Técnica.

<sup>9</sup> En adelante, Primer oficio.

<sup>10</sup> En lo consecutivo, Segundo oficio.

**7. Notificación del acto impugnado.** El doce de julio fueron notificados los actos impugnados al PBC en aquella entidad federativa.

**8. Interposición del recurso.** El dieciséis de julio, el PBC interpuso el presente recurso de apelación a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.<sup>11</sup>

**9. Turno.** Por proveído de veinticinco de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

**10. Acuerdo de escisión.** El treinta y uno de julio, esta Sala Superior acordó escindir la demanda de apelación citado al rubro, a efecto de que la Superior conociera de las impugnaciones relativas a la elección de Gobernador y diputaciones locales, así como de las inescindiblemente vinculadas; y la Sala Guadalajara, resolviera los planteamientos relacionados con la elección de presidentes municipales.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda del medio de impugnación, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, el Instituto Local.

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-RAP-117/2019

Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el Dictamen y la Resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>13</sup> órgano central de esa autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Adicionalmente, es relevante considerar que algunos planteamientos son formulados con relación a conclusiones atinentes a la elección de Gobernador en el estado de Baja California, y otros, si bien impactan en conclusiones relacionadas con otros cargos de elección, los mismos son inescindibles por plantearse de forma genérica, por lo que la determinación de competencia resulta congruente con los criterios que ha asumido este órgano jurisdiccional.<sup>15</sup>

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”, así como la diversa 13/2010, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”, criterios de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

---

<sup>13</sup> En adelante, INE.

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Ley de Instituciones.

<sup>15</sup> Al respecto, en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018; SUP-RAP-65/2018; SUP-RAP-69/2018; SUP-RAP-75/2018; y, SUP-RAP-79/2018, entre otros, esta Sala Superior ha determinado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

Asimismo, en atención al momento del proceso electoral local en que nos encontramos, dada la cercanía con la toma de posesión de las personas que conformarán la próxima legislatura del Congreso el estado de Baja California, esta Sala Superior considera que debe resolver el medio impugnativo de manera integral, sin hacer uso de su facultad de escindir el medio impugnativo respecto de las conclusiones relacionadas con el cargo de diputaciones locales.

Ello, porque implicaría prolongar temporalmente la cadena impugnativa afectando la definitividad de las etapas del proceso ya que, al estar vinculada la fiscalización electoral con las causales de nulidad, en específico, con el rebase al tope de gastos de campaña, es necesario que dicho aspecto se encuentre resuelto al momento de validar la elección.

**2. Procedencia.** El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios que, a juicio del promovente, le causan los actos reclamados.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General.

Se concluye lo anterior, toda vez que, si bien el Dictamen Consolidado y la Resolución se emitieron el ocho de julio, el PBC manifiesta haber sido notificado hasta el doce siguiente por lo que, si presentó su escrito impugnativo el día dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de

## SUP-RAP-117/2019

cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva aplicable, debe tenerse por oportuna su presentación.<sup>16</sup>

Ello se robustece del hecho de que, del análisis al resolutivo décimo cuarto de la Resolución, se advierte que el Consejo General ordenó a la Secretaría Ejecutiva del INE que, por su conducto, remitiera tanto la Resolución, como el Dictamen Consolidado con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que se notificara al Instituto Local para que, a su vez, esté notificara a los sujetos obligados a la brevedad posible.<sup>17</sup>

Esta autoridad jurisdiccional considera que, en las circunstancias del caso concreto, las manifestaciones aludidas junto con lo que se desprende de las constancias resulta suficiente para tener por acreditado que el recurrente conoció los actos impugnados en la fecha señalada.

Lo anterior pues se trata de un hecho reconocido y no refutado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en el presente expediente.<sup>18</sup>

**2.3. Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el partido político local denominado Partido de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

**2.4. Personería.** En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha en atención a que al escrito de demanda se adjunta la certificación de fecha once de junio expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, mediante la cual hace constar que, conforme a las constancias que obran en sus archivos, Salvador Guzmán Murillo está registrado

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, pág. 5, número de registro 163172.

<sup>17</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> En términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, en el que se establece que: "son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos".

como representante propietario del PBC ante el Consejo General Electoral de ese Instituto.

**2.5. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte diversas determinaciones relacionadas con irregularidades detectadas al partido político, en la revisión de informes de ingresos y gastos correspondiente al Proceso Local, por lo cual se le impusieron diversas sanciones.

**2.6. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

### **3. Planteamiento de la controversia**

#### **3.1. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoquen el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada a fin de que se consideren subsanadas diversas observaciones.

Su **causa de pedir** reside en que cuatro de las conclusiones que fueron objeto de sanción la autoridad no fue exhaustiva por cuanto al ejercicio de sus facultades de revisión puesto que debió emitir diversas solicitudes de información y no sancionar a partir del requerimiento formulado al actor sobre documentación con la que no contaba.

Por otra parte, sostiene que no se le garantizó la audiencia debida respecto de una conclusión relacionada con circularizaciones con proveedores en redes sociales, sancionándosele sin permitírsele exponer argumentos al respecto.

Asimismo, que diversas aportaciones en especie fueron cuantificadas de forma errónea, razón por la cual se rebasó el límite de aportaciones individuales de simpatizantes y candidatos.

Por último, respecto de algunas de las omisiones sancionadas, sostiene que la autoridad omitió capacitar adecuadamente al personal del partido respecto del registro de agenda de eventos, lo que ocasionó que se incurriera en faltas de forma reiterada.

### **3.2. Controversia por resolver**

La litis del presente asunto se constriñe a resolver si la responsable determinó correctamente las conclusiones sancionatorias en el Dictamen Consolidado a partir de las particularidades de cada caso ante los requerimientos de la autoridad en el oficio de errores y omisiones, así como la respuesta que dio el actor al mismo.

### **3.3. Metodología**

A fin de dar atención a los planteamientos formulados por el recurrente, los agravios se analizarán en el orden propuesto por el actor,<sup>19</sup> sin acudir a su transcripción en cada caso al resultar innecesario para atender la totalidad de sus planteamientos.<sup>20</sup>

Para efectos del estudio se identifican los apartados siguientes:

- **Primer agravio. Gastos no comprobados en redes sociales.**  
(Conclusiones 6\_C12\_P2, 6\_C14\_P2 y 6\_C19\_P2)
- **Segundo agravio. Vulneración a la garantía de audiencia.**  
(Conclusión 6\_C25\_P2)
- **Tercer agravio. Rebase al límite de aportaciones** (Conclusión 6\_C17\_P2<sup>21</sup>)

---

<sup>19</sup> Lo que resulta válido conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>20</sup> Lo que resulta congruente con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

<sup>21</sup> El recurrente refiere como agravio en su escrito de demanda la conclusión 6\_C18\_P2, sin embargo, conforme a la descripción y a los argumentos que realiza, se advierte que corresponde a la conclusión 6\_C17\_P2, por lo que este órgano jurisdiccional considera esta última como materia de análisis.

- **Cuarto agravio. Falta de capacitación a personal.** (Conclusiones 6\_C8\_P1\_V, 6\_C9\_P1\_V, 6\_C35\_P2\_V, 6\_C5\_P1\_V, 6\_C28\_P2\_V, 6\_C32\_P2\_V, 6\_C39\_P2\_V, 6\_C6\_P1\_V, 6\_C7\_P1\_V, 6\_C29\_P2\_V, 6\_C30\_P2\_V, 6\_C33\_P2\_V, 6\_C34\_P2\_V, 6\_C40\_P2\_V y 6\_C41\_P2\_V)

#### **4. Estudio de Fondo**

##### **4.1. Primer agravio. Gastos no comprobados en redes sociales**

###### **Tesis de la decisión**

Son **infundados** los planteamientos del actor puesto que el hecho de que la autoridad cuente con facultades de revisión, dentro de las cuales se encuentran los requerimientos a autoridades, así como a personas físicas y morales, no exime del cumplimiento de sus obligaciones al partido político.

Además de que, en los procedimientos de revisión, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados y no así en la autoridad fiscalizadora, quien ejerce sus facultades a fin de contar con la identificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se utilizan en las campañas electorales, por lo que el sujeto debía presentar tal documentación en el SIF a fin de tener por solventada la observación.

###### **Consideraciones de la responsable**

En el Dictamen Consolidado se hacen constar las conclusiones siguientes:

**6\_C12\_P2.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$1,016,160.00.

**6\_C14\_P2.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$232,000.00.

## **SUP-RAP-117/2019**

**6\_C19\_P2.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$464,000.00.

Tales observaciones se hicieron del conocimiento del recurrente mediante el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora, solicitándosele que presentara en el SIF lo siguiente:

- El detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final.
- Evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido informó en esencia lo siguiente:

- El partido no tiene intermediarios el pago se efectúa directamente al Proveedor, por lo que desconocía si existe un proveedor subcontratado.
- Toda la propaganda en redes sociales, y paginas oficiales del candidato, es administrada por el proveedor contratado, a quien le solicitó proporcionara la documentación necesaria para dar cumplimiento al requerimiento del INE.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora realizó el análisis de las aclaraciones realizadas, determinando que aun cuando el recurrente señaló no haber realizado pagos mediante intermediarios a un proveedor final por concepto de publicidad, se constató que si acontecía tal situación, por lo que debió presentar el detalle y la evidencia de los pagos realizados por el proveedor (intermediario) al proveedor final de la publicidad contratada, a efecto de dar certeza del destino del recurso, por tal razón consideró que la observación no quedaba atendida.

En consecuencia, mediante la Resolución que se impugna, impuso una sanción al partido recurrente, consistente en una reducción de su

ministración hasta alcanzar un monto igual al involucrado en cada conclusión materia de análisis en este apartado.

### **Planteamientos del recurrente**

El PBC sostiene que la responsable no consideró que el ahora recurrente no tiene acceso a las facturas ni recibos de pago de la empresa “Yatzil, S.A. de C.V.” -proveedor con el cual contrató los servicios de publicidad por internet-, dado que dicha información es exclusiva de la propia persona moral, de ahí que resulte imposible haber exhibido la misma a la responsable.

Además, alega que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en sus investigaciones, dado que si el partido no tiene acceso a documentos de terceros, esta debió ejercer sus facultades y realizar requerimientos o investigaciones pertinentes a fin de constatar el destino de los recursos públicos ejercidos por el apelante.

Añade que la responsable debió realizar diligencias con los proveedores -intermediario y final-, así como con las instituciones bancarias y hacendarias, con el fin de determinar el destino final de los recursos, lo que le hace suponer una falta de exhaustividad por parte de la responsable.

En este sentido, si la responsable incumplió con su deber de exhaustividad, debe prevalecer la presunción de inocencia en materia electoral a cargo del instituto político, tal como se sostiene en la Tesis LIX/2001, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>22</sup>, la cual resulta aplicable al caso que se analiza, por analogía y mayoría de razón.

En conclusión, el recurrente señala que la responsable realizó omisiones y violaciones al procedimiento sancionador en contra del instituto político, toda vez que:

---

<sup>22</sup> La cual transcribe en su escrito de demanda sin identificar el número de tesis a que se refiere.

## **SUP-RAP-117/2019**

- Violentó el principio de exhaustividad, en razón de que no se le puede obligar al recurrente a proporcionar información o documentos de un tercero, aludiendo que la autoridad fiscalizadora debió ser exhaustiva y requerirla directamente a las autoridades necesarias, con el fin de constatar el destino de los recursos fiscalizados.
- Violentó el principio de intervención mínima y, en consecuencia, el principio de presunción de inocencia, al considerar que el recurrente realizó un mal uso de los recursos públicos.

### **Consideraciones que sustentan la tesis**

No asiste la razón al partido político, puesto que parte de la premisa errónea de que la autoridad no ejerció debidamente sus atribuciones para verificar correctamente la comprobación de la operación entre el intermediario y el proveedor final.

El partido político reclama que, previo a la acreditación de la falta, la autoridad debió requerir a diversas autoridades, como lo son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y también a Facebook o cualquier otro proveedor de ese tipo de servicios, para contar con certeza sobre la debida acreditación de los recursos utilizados en la operación.

Máxime, que no contaba con los documentos que solicitaba la responsable, al ser comprobantes que, en su caso, tendría la persona moral con quien dicho partido contrató los servicios, por lo que el actor no cuenta con información que pueda solventar la irregularidad.

La responsable determinó la vulneración al artículo 127 numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen lo siguiente:

#### ***Artículo 127.***

##### ***Documentación de los egresos***

***1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.***

**Artículo 46 Bis.**

**Requisitos de los comprobantes de las operaciones**

*1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.*

*2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.*

De la lectura de los dispositivos citados, se aprecia cuál es la forma correcta de realizar la comprobación de las operaciones celebradas con proveedores de comercio en línea ya sea de forma directa o a través de intermediarios.

En el caso, se advierte que la conclusión se refiere a propaganda contratada para páginas de internet, por lo que su contratación estaba sujeta a la comprobación que señala dicho artículo, para lo cual se debía proporcionar mediante el SIF el recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.

En concreto, debía anexar el pago que la persona moral a la que contrató, realizó a Facebook por concepto de “anuncios Premium de Facebook” y “pauta publicitaria de Facebook ads”.

La responsable identificó dichos servicios a partir de la documentación que obra en el SIF, la cual fue registrada por el partido político, en específico en el proyecto de “Asesoría y estrategia de comunicación para redes sociales y marketing digital”, según consta en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior implica que el partido tenía conocimiento de que el proveedor al cual contrató generaría ese tipo de servicios y, por lo tanto, estaba en posibilidad de gestionar la obtención de los comprobantes respectivos, de los cuales tenía la obligación de remitir a la responsable mediante la póliza que comprobara dicho gasto.

## SUP-RAP-117/2019

Ahora bien, como se anticipó, no asiste la razón al recurrente por cuanto a que no contaba con la posibilidad de recabar la documentación respectiva, puesto que a ello está obligado a partir de los preceptos que fueron referidos, en todo caso, puede pactar con los proveedores la necesidad de contar con dichos documentos previo a la contratación del servicio, pues esto es una obligación normativa de los partidos políticos.

El hecho de alegar la negativa de contar con dicha información no puede exceptuarlo del cumplimiento de la obligación señalada, y menos aun el referir las facultades de formular requerimientos con que cuenta la responsable y a las cuales se acoge el recurrente.

En efecto, sostiene que la autoridad era quien, en uso de sus amplias facultades, debía requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la proveedora contratada y a Facebook, a fin de allegarse de los mayores elementos que permitieran determinar si hubo pago a intermediario alguno o no.

Al respecto, la Ley de Instituciones reconoce diversas facultades relacionadas con la fiscalización electoral para la Unidad Técnica, entre las cuales se pueden mencionar:

- Recibir y revisar los informes de campaña. (Artículo 199, numeral 1, inciso d).
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes (Artículo 199, numeral 1, inciso e).
- Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores (Artículo 199, numeral 1, inciso h).
- Formular solicitudes de información a autoridades e instituciones públicas para superar el secreto bancario, fiduciario y fisca. (Artículo 200, numeral 1).
- Requerir a personas físicas y morales información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. (Artículo 200, numeral 2).

De ello, se tiene que la Unidad Técnica puede realizar efectivamente los requerimientos que el sujeto obligado arguye en su escrito de demanda, sin embargo, parte de la premisa errónea de considerar el procedimiento de revisión como un procedimiento de investigación o sancionador, lo que resulta relevante ya que atienden a naturalezas distintas.

La función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple con la finalidad y tarea Constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos a efecto de participar en un proceso electoral a nivel federal, local o municipal.<sup>23</sup>

Conforme con la normatividad aplicable, es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización:

- El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes.

---

<sup>23</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-441/2016

## SUP-RAP-117/2019

- El procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.

Si bien, ambos procedimientos administrativos están vinculados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos independientes de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan, a efecto de transparentar los recursos públicos utilizados por los sujetos que intervienen en los procesos electorales, lo cierto es que se instrumentan de manera distinta, esto es, su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales distintas, lo cual resulta relevante, en cuanto a las cargas probatorias y las facultades de la autoridad.

El primero de los procedimientos, es decir, el de revisión de informes, en términos de los artículos 190 a 200 de la Ley de Instituciones, 72 a 84 de la Ley de Partidos,<sup>24</sup> así como 287 a 296 del Reglamento de Fiscalización, tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos conforme lo informado por los sujetos obligados.

Así la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.

Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de

---

<sup>24</sup> En adelante, Ley de Partidos.

errores y omisiones, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.

De esta forma, la autoridad administrativa electoral, específicamente la Unidad Técnica, tiene determinados plazos, según se trate del tipo de informe (anuales, de precampaña o campaña) para formular el denominado dictamen consolidado, en el que se contienen las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el dictamen consolidado, el Consejo General emite resolución en los plazos establecidos en la normativa, en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.

Conforme con lo anterior, el procedimiento administrativo de revisión **se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos.**

Y, si bien la autoridad puede realizar visitas de verificación, monitoreos o incluso requerimientos y solicitudes de información, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.

De esta forma, en tales procedimientos administrativos **la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pesa sobre el propio sujeto obligado.**

Y si bien, en dicho procedimiento se debe respetar la garantía de audiencia, tal derecho fundamental se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos obligados, los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y

## **SUP-RAP-117/2019**

egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que los partidos políticos subsanen esos errores u omisiones, o bien manifiesten lo que a su interés convenga, lo que implica que, aun en esa etapa de errores y omisiones, la carga de la prueba sigue estando a cargo del sujeto obligado.<sup>25</sup>

Con base en lo anterior, resulta evidente que el hecho de que la autoridad cuente con facultades para corroborar operaciones, u obtener datos adicionales, ello no exime del cumplimiento de la norma a los partidos políticos, máxime cuando existe una disposición específica que norma la conducta bajo estudio.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio, en tanto parte de premisas incorrectas respecto a la forma en que debió proceder la autoridad, cuando quien debió tener el deber de cuidado y dar cumplimiento a la norma fue el propio PBC.

### **4.2. Segundo agravio. Vulneración a la garantía de audiencia**

#### **Tesis de la decisión**

Es **infundado** el agravio, ya que no se vulneró su garantía de audiencia, pues el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

#### **Consideraciones de la responsable**

En el Dictamen consolidado se identifica la conclusión sancionatoria siguiente:

**6\_C25\_P2.** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales por un monto de \$208,182.50

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

La conclusión anterior, derivó de las respuestas a los requerimientos de información a diversos proveedores de servicios de redes sociales (circularizaciones).

En el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo, se hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

**Circularización de Fb, Tw, IMM y Google**

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizados con los proveedores.

En respuesta, al referido oficio de errores y omisiones, el Partido de Baja California manifestó que estaría atento a las respuestas de dichas circularizaciones.

Es así que mediante el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización llegó a la conclusión de que el ahora recurrente omitió reportar gastos generados por concepto de publicidad en redes sociales, que fueron informados por el proveedor Facebook Ireland Limited.

Lo anterior toda vez que el referido proveedor manifestó haber realizado operaciones con el Partido de Baja California; sin embargo, de la revisión que hizo la autoridad a los registros del SIF, no advirtió que los mismos estuvieran reportados, por lo que, determinó que el recurrente omitió reportar tales gastos.

En consecuencia, mediante la resolución que se impugna, la responsable impuso al PBC la sanción consistente en una reducción de su ministración, hasta alcanzar un monto de \$208,182.50 (doscientos ocho mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

**Planteamientos del recurrente**

## SUP-RAP-117/2019

El PBC alega una violación a la garantía de audiencia y legalidad, toda vez que la responsable nunca le requirió dar respuesta a la observación que se analiza.

Asimismo, manifiesta que la Comisión de Fiscalización del INE, desatendió su obligación legal prevista en el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización que hace referencia al segundo informe de errores y omisiones en informe anual.<sup>26</sup>

Añade que la responsable no estableció con precisión el modo, tiempo y lugar de las supuestas contrataciones realizadas por el PBC, lo que vulnera el principio de certeza.

- Violación a su garantía de audiencia, toda vez que la responsable no hizo los requerimientos legales y no dio a conocer al PBC las violaciones en las que supuestamente incurrió.
- Violación a la garantía de legalidad que protege el derecho humano al debido proceso, consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

### Consideraciones que sustentan la tesis

Resultan **infundados** los planteamientos del recurrente puesto que, contrario a lo que alega, no se vulneró la garantía de audiencia exigida por la norma como a continuación se acredita.

Esta autoridad jurisdiccional ha reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuentan con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa

---

<sup>26</sup> **Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual**

1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

2. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos.

garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.<sup>27</sup>

Además, se ha sostenido también que, en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.<sup>28</sup>

Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.<sup>29</sup>

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

- Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.

---

<sup>27</sup> Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pag. 396. Registro 2005716

## SUP-RAP-117/2019

- Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.
- Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.
- Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.<sup>30</sup>

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

Ahora bien, respecto de esta última facultad, dicha autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados. El artículo 331 del Reglamento de Fiscalización prevé la facultad referida.

Sin embargo, existe la posibilidad de que al momento de emitir el oficio de errores y omisiones no se cuente aún con la respuesta de la persona requerida, la cual puede dar atención con posterioridad, caso en el cual

---

<sup>30</sup> Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos.

resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

En este último caso, si la respuesta contiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito **no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados**, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

En el caso, la autoridad requirió a *Facebook Ireland Limited*, mediante oficio INE/UTF/DA/7216/19 de fecha 27 de mayo de 2019, siendo notificado el 29 siguiente, tal y como se aprecia del Dictamen Consolidado.

Al respecto, dicha persona moral dio atención al requerimiento mediante escrito de 17 de junio de 2019 signado por Facebook, Inc, según consta en el documento electrónico que remitió la responsable a esta Sala Superior al rendir su informe circunstanciado.

En dicha misiva, se anexa información relacionada con la contratación de propaganda en Facebook por un importe total de \$208,182.50 (Son doscientos ocho mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 m.n.), en beneficio de siete candidaturas.

La responsable, según lo hace notar en el Dictamen Consolidado, verificó la información reportada por el PBC en ese rubro, sin localizar pólizas que ampararan dicho gasto por lo que se acreditaba una omisión en el reporte del monto citado, procediendo a sancionarlo en la Resolución.

El no reportar un gasto, como sucede en el caso, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora,

## SUP-RAP-117/2019

que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones que le generaron un beneficio, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

En ese sentido, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios, fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la Resolución, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos.<sup>31</sup>

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, como ocurre en el presente caso; es decir, que la resolución que apruebe el Consejo General responsable es susceptible de ser revisada y, en su caso, revocada, modificada o confirmada, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión.

En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión de la obligación del apelante, consistente en no reportar el gasto consistente en contratación de publicidad en redes sociales (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad verificó del resultado de la circularización con proveedores.

La autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.

---

<sup>31</sup> En materia de informes de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado. Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP-8/2017, así como SUP-RAP-27/2017 y acumulado.

De conformidad con lo anterior, tal y como se señaló en el SUP-RAP-687/2017 y acumulados:

***el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.***

Así las cosas, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

En similares términos se resolvieron los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

A partir de lo anterior, es evidente que si la autoridad identificó a partir de las circularizaciones diversos gastos que no se encuentran identificados

## **SUP-RAP-117/2019**

en el SIF, y no fue posible hacerlo del conocimiento del partido político mediante el oficio de errores y omisiones, la garantía de audiencia debe tenerse por colmada con la posibilidad de que el partido acuda ante la instancia jurisdiccional para formular las alegaciones que considere pertinentes y ofrezca pruebas al respecto.

En ese tenor, el partido político contaba con la posibilidad de defenderse respecto al fondo de la irregularidad, en cambio, el PBC únicamente controvierte la presunta vulneración a la garantía de audiencia, por lo que no resulta idóneo el medio impugnativo para desvirtuar las consideraciones de la responsable.

En suma, resulta **infundado** el agravio en tanto el hecho de que no se haya observado la irregularidad dentro de un oficio de errores y omisiones derivó de que la respuesta del proveedor llegó con posterioridad a que este fue emitido, por lo que no se vulneró su garantía de audiencia, la cual se encuentra colmada siempre que se otorgue la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional.

### **4.3. Tercer agravio. Rebase al límite de aportaciones (conclusión 6\_C17\_P2)**

#### **Tesis de la decisión**

Resultan **inoperantes** los planteamientos del partido recurrente, en virtud de que tales argumentos debieron hacerse del conocimiento de la responsable en el momento oportuno, esto es, en respuesta al oficio de errores y omisiones.

#### **Consideraciones de la responsable**

En el Dictamen Consolidado se hace constar la conclusión siguiente:

**Conclusión 6\_C17\_P2.** El sujeto obligado rebasó el límite de aportaciones que pueden recibir por parte de sus simpatizantes/candidatos, por un monto de \$137,025.70.

La observación se hizo del conocimiento del partido apelante mediante el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad, correspondiente al segundo periodo de revisión, en el cual se le requirió que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el PBC manifestó que no existió dolo por parte de los candidatos, ya que desconocían que las aportaciones en especie tenían un tope. Adicionalmente realizó correcciones respecto de uno de los tres casos observados, por lo que la autoridad consideró atendida la observación respecto de este caso en particular.

No obstante, de los dos casos restantes que integran el monto total de la conclusión que ahora se impugna, la responsable señaló que el recurrente no aportó mayores elementos para desvirtuar los rebases a los límites de aportaciones, además, infirió que el desconocimiento de los topes individuales de las aportaciones no exime al partido de su cumplimiento, de ahí que concluyera que la observación no quedó atendida por \$137,025.70.

#### **Planteamientos del recurrente**

El PBC alega que el límite individual de las aportaciones señalado por la responsable, se refiere a aportaciones de realizadas en dinero o en especie, por lo que debe darse un trato diferenciado.

En ese sentido, alude que la responsable debió realizar la cuantificación de las aportaciones registradas por el partido, considerando únicamente las correspondientes al periodo del 15 de abril al 29 de mayo de 2019 y considerar el costo de mercado de la renta por día de cada uno de los vehículos en comodato, no así, el costo de factura en el mercado.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efectos la sanción impuesta al partido, relativa a la conclusión 6\_C17\_P2.

#### **Consideraciones que sustentan la tesis**

## SUP-RAP-117/2019

Como se anticipó, resultan **inoperantes** los agravios formulados, en virtud de que el actor presenta en esta instancia información que no fue hecha del conocimiento de la responsable al responder el oficio de errores y omisiones, lo cual era su obligación, y era la oportunidad para que la responsable se pronunciara ante tales argumentos.

En el caso, este órgano jurisdiccional constató que el partido recurrente no presentó documentación ni aclaraciones respecto de la conclusión que ahora controvierte, puesto que solo se limitó a señalar lo siguiente:

*“En relación a esta observación se informa que no hubo dolo por parte de los candidatos, ya que se desconocían que las aportaciones en especie tenían un tope”.*

Por lo tanto, la autoridad no contó con los elementos necesarios que desvirtuaran los rebases a los límites de las aportaciones, tal como lo razonó en el Dictamen consolidado.

Es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información con la pretensión de subsanar la observación.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que subsana la observación, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización. Máxime, si la información aportada resulta diversa a la que se aludió en el escrito de respuesta, como sucede en el caso.

Además, no podrían otorgarse oportunidades adicionales a los sujetos obligados para subsanar sus observaciones, como lo sería que información no aportada o aclarada ante la autoridad fiscalizadora, se presente hasta la interposición del medio de impugnación que combate el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva.

En tal virtud, resulta inoperante lo expuesto por el PBC en su demanda, puesto que tales cuestiones debió referirlas en uso de su derecho de defensa, garantizado mediante la emisión del oficio de errores y omisiones.

#### 4.4. Cuarto agravio. Falta de capacitación a personal

##### Tesis de la decisión

Resultan **inoperantes** los planteamientos del apelante, al constituir manifestaciones subjetivas y carentes de sustento, por lo que no resulta válido considerar la causa de fuerza mayor para justificar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

##### Consideraciones de la responsable

En el Dictamen consolidado se identifican las conclusiones materia de impugnación, las cuales se detallan a continuación:

6_C5_P1_V	6_C28_P2_V	6_C34_P2_V
6_C6_P1_V	6_C29_P2_V	6_C35_P2_V
6_C7_P1_V	6_C30_P2_V	6_C39_P2_V
6_C8_P1_V	6_C32_V	6_C40_P2_V
6_C9_P1_V	6_C33_P2_V	6_C41_P2_V

Tales conclusiones derivan de haber informado de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos.

Mediante el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora, se hicieron del conocimiento del recurrente dichas conclusiones, solicitándole que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Al respecto, mediante el escrito de contestación al referido oficio de errores y omisiones, el PBC realizó diversas manifestaciones, tales como que no tenía acceso al SIF, que su partido estaba implementando las medidas necesarias para evitar incurrir en la falta observada o en algunos casos, que no existió dolo en la conducta.

## **SUP-RAP-117/2019**

En consecuencia, la autoridad se avocó a analizar las respuestas, determinando que sus argumentos no eran suficientes para subsanar las observaciones, por lo que, mediante la resolución que ahora se impugna, impuso las sanciones correspondientes.

### **Planteamientos del recurrente**

El PBC argumenta que se vulnera la garantía de audiencia, legalidad, los principios de exhaustividad y de presunción de inocencia, ya que la autoridad electoral previo al inicio de cualquier proceso electoral debe capacitar a los partidos políticos para tener un mayor conocimiento de las reglas de fiscalización, lo que en el caso no ocurrió.

Señala que la autoridad fue omisa en realizar los cursos de capacitación, orientados a cumplir con el registro de las agendas de los candidatos, aunado a que la autoridad electoral no informó de la reiterada omisión oportuna de la agenda de eventos, en ese sentido, solicita se dejen sin efectos las multas impuestas.

### **Consideraciones que sustentan la tesis**

El agravio es **inoperante** puesto que se limita a plantear manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas que no controvierten lo resuelto por la responsable, sino que buscan generar una excepción a la aplicación de la norma derivado de la situación que alega.

En el caso, el PBC invoca que antes del inicio de los procesos electorales, la autoridad debe llevar a cabo capacitaciones a los partidos políticos, con el fin de dar a conocer las reglas de fiscalización a las cuales se encuentran sujetos los partidos políticos, refiriéndose a hacer de su conocimiento el registro oportuno de las agendas de los candidatos que constituye la infracción de las múltiples conclusiones que se analizan en este apartado.

Reitera que la falta de capacitación a su personal dio como resultado que incurriera de manera reiterada en la conducta sancionada, relativa al informe extemporáneo de las agendas de eventos de los candidatos.

No obstante, tales manifestaciones no pueden ser valoradas por esta autoridad jurisdiccional ya que no resulta válido que, a partir de meras manifestaciones sin sustento alguno se genere la salvedad para que un ente político incumpla con las obligaciones que en materia de fiscalización tiene impuestas.

Los partidos políticos cuentan con obligaciones que les vienen desde nivel constitucional y legal, dentro de las cuales está presentar sus informes de ingresos y gastos relacionados con las distintas etapas fiscalizables, en este caso, la campaña electoral.

Ello, puesto que resulta necesario contar con un adecuado marco de transparencia y rendición de cuentas por cuanto al financiamiento con que cuentan los partidos políticos y demás contendientes en un proceso electoral.

Así, los partidos políticos reciben financiamiento tanto público como privado, el cual debe erogarse en las campañas electorales en un marco de equidad a fin de no afectar la contienda electoral para lo cual el Instituto tiene la facultad nacional de realizar la fiscalización electoral.

Sin embargo, tal función se ve impedida o mermada si no se cuenta con la debida rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados quienes deben, al interior de sus estructuras, prever que el personal cuente con el conocimiento necesario para poder hacer frente a sus obligaciones en materia de fiscalización, y en el caso específico, informar oportunamente - dentro del plazo establecido en la norma- a la autoridad fiscalizadora respecto de los eventos realizados por los candidatos que postula.

En este sentido, se destaca que los sujetos obligados pueden solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la orientación, asesoría y capacitación necesaria para el debido cumplimiento de sus obligaciones en la materia, lo cual se encuentra previsto en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, tal como se transcribe a continuación:

**Artículo 16.**

1. Para el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, los sujetos obligados podrán solicitar ante la Unidad Técnica la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características

## SUP-RAP-117/2019

de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

Por lo tanto, el hecho de que un partido alegue que no cuenta con la capacitación necesaria, no puede ser cuestión suficiente para que este órgano jurisdiccional permita la evasión de responsabilidad a partir de simples manifestaciones vagas y que no controvierten los razonamientos de la autoridad, y menos el tratar de atribuir a la autoridad una responsabilidad que le es propia desde las disposiciones normativas correspondientes.

Maxime que el partido político estuvo en posibilidad de requerir a la autoridad, la capacitación que considerara necesaria, de ahí que, no resultan suficientes los planteamientos esgrimidos y, por lo tanto, es **inoperante** el agravio.

### 5. Decisión

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse en lo que fueron materia de impugnación el Dictamen Consolidado y la Resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante González, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-117/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**